



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, DIECISIÉS (16) DE ENERO DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023)**

<b>Proceso</b>	Incidente Desacato
<b>Accionante</b>	Marlen del Carmen Avilés Sánchez
<b>Accionado</b>	Gobernación de Córdoba Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>005 2022 00465 00</b>
<b>Decisión</b>	Termina Incidente

Mediante fallo de tutela del 21 de septiembre de 2022, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales incoados de la señora MARLEN DEL CARMEN AVILES SANCHEZ, contra de LA GOBERNACION DE CORDOBA Y LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA GOBERNACION DE CORDOBA en los siguientes términos: “(..) **2.-ORDENAR** en consecuencia a la **GOBERNACION DE CORDOBA** y de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE CORDOBA** representada por Doctor **HERNANDO ALBERTO DE LA ESPRIELLA BURGOS** o quien haga sus veces, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, procedan, a otorgar a la actora una resolución integral, completa o respuesta de fondo al derecho de petición fechado del 18 de julio de 2022, el cual dedujo la señora , advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional aludida, la misma debe ser clara, precisa, congruente y consecuente, que refleje que la parte accionada han realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos; que contenga un análisis y confrontación de cada petición, por lo tanto, en este sentido deben complementarse las respuestas, expedidas, a saber, con el oficio No 001170 del 8 de agosto de 2022 y la respuesta contenida en el oficio No 0001434 del 13 de septiembre de 2022, que como tales, resultan incompletas y emitir el acto administrativo definitivo que ponga fin a dicha actuación administrativa, a tono con lo argumentado en la parte expositiva, efecto para el cual se remite a dichas consideraciones. Producida la respuesta complementaria por la accionada, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones. (...)”. El Fallo de tutela aludido que fue impugnado y fue confirmado por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que la GOBERNACION DE CORDOBA y LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA GOBERNACION DE CORBODA, otorgara a la actora una resolución integral, completa o respuesta de fondo al derecho de petición fechado del 18 de julio de 2022, el cual dedujo la señora , advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional aludida, la misma debe ser clara, precisa, congruente y consecuente, que refleje que la parte accionada han realizado un proceso

analítico y detallado para la verificación de los hechos; que contenga un análisis y confrontación de cada petición, por lo tanto, en este sentido deben complementarse las respuestas, expedidas, a saber, con el oficio No 001170 del 8 de agosto de 2022 y la respuesta contenida en el oficio No 0001434 del 13 de septiembre de 2022, que como tales, resultan incompletas y emitir el acto administrativo definitivo que ponga fin a dicha actuación administrativa, lo cual a la fecha de interposición del incidente de desacato no se había llevado a cabo.

Surtido el requerimiento previo dentro del término concedido, la GOBERNACION DE CORDOBA, allega la respuesta por conducto de apoderado judicial de dicha entidad, donde informa que:

*“... El día 8 de agosto de 2022 a través de mensaje de datos se le informo a la señora MARLEN DEL CARMEN AVILES SANCHEZ, al correo electrónico marlenaviles0512@gmail.com, la documentación requerida para efectos de incluir a la señora MARLEN DEL CARMEN AVILES SANCHEZ, a la programación de pago de sentencias judiciales, por cuanto al realizarse un estudio previo al expediente administrativo, conforme oficio 0001170 se requería que además aportara una documentación.*

*Posteriormente, en aras de brindar ampliación a la respuesta del derecho de petición anteriormente referenciado, el día 13 de septiembre de 2022 se remite oficio N° 0001434 mediante el cual se indica que en el caso de actuaciones pertinentes para la inclusión en nómina departamental de la señora MARLEN DEL CARMEN AVILÉS SÁNCHEZ en calidad de pensionada sustituta de la señora Pabla Laureana Sánchez Gómez (QEPD), la cual quedo perfeccionada mediante Resolución 0587 de fecha 19 de abril de 2022.*

*Una vez, la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba cuente con el expediente completo que contiene la acreencia a nombre de la señora MARLEN DEL CARMEN AVILÉS SÁNCHEZ conforme con el Decreto 00101 del 03 de febrero de 2020 de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, se procederá a oficiar al profesional universitario de la secretaria de hacienda Freddy Osorio Martínez para que efectué la respectiva liquidación de los valores a cancelar con ocasión a la sentencia judicial.*

*Para efectos de información sobre el trámite de pago, una vez en firme la liquidación señalada en el párrafo anterior, se solicitará a la Dirección Financiera de Presupuesto del Departamento de Córdoba para que dentro de su competencia adelante el estudio, las apropiaciones y tramites presupuestales pertinentes, en aras de continuar el trámite para el pago referido expediente conforme con los principios rectores presupuestales y cronograma de pago de sentencias.*

*Una vez, se asigne Certificado de Disponibilidad Presupuestal -CDP- por la Dirección Financiera de Presupuesto del Departamento de Córdoba, el expediente de la señora MARLEN DEL CARMEN AVILÉS SÁNCHEZ deberá remitirse a la Oficina Asesora Jurídica de la Departamento de Córdoba para la correspondiente elaboración de la Resolución que ordena el pago conforme con lo indicado en la sentencia de conocimiento...”*

Mediante auto del 14 de diciembre de 2022 se dio APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO por cuanto no se indica a la accionante toda la información solicitada en el Derecho de petición y no se le emitió el acto administrativo definitivo que pone fin a la actuación administrativa.

Al traslado del auto de apertura del incidente de desacato, la parte incidentada informa que se expidió resolución N 009 del 15 de diciembre de 2022 por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia judicial y solicita el archivo del incidente de desacato

El día 13 de enero de 2023, se obtiene comunicación telefónica con la parte actora quien informa que ya le dieron cumplimiento al incidente de desacato y le consignaron el dinero objeto de la sentencia judicial.

La parte actora mediante escrito dirigido al juzgado a través del correo electrónico en la fecha 16 de enero de 2023, informa el cumplimiento del fallo de tutela y solicita dar por hecho superado.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

*“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. “El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para*

*definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio. “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...) Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. “Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.*

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que a la accionante se le diera una resolución integral, completa o respuesta de fondo al derecho de petición fechado del 18 de julio de 2022 y aportando prueba del cumplimiento, lo que fue confirmado por la parte actora.

De manera que, conforme a la prueba obrante archivo pdf 21 y 22, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la GOBERNACION DE CORDOBA y A LA OFICINA JURIDICA DE LA GOBERNACION DE CORDOBA, representada por el Dr. ORLANDO DAVID BENITEZ, y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por la señora MARLEN DEL CARMEN AVILES SANCHEZ en contra del Doctor ORLANDO DAVID BENITEZ Gobernador y representante legal de la GOBERNACION DEL CORDOBA y al Dr. HERNANDO ALBERTO DE LA ESPRIELLA Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.